



--- **RESOLUCIÓN:- (12) DOCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de febrero de (2025)  
dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 14/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental dictada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial**, con residencia en Matamoros Tamaulipas, dentro del **expediente 230/2020**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte demandada dentro del presente juicio, en contra del **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución de crédito denominada \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*.--- **SEGUNDO.- No ha lugar a desconocer la personalidad** del **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución de crédito denominada \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, en esa virtud, **se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal**, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.--- **TERCERO.-** Finalmente, atendiendo a que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante la tramitación de la presente incidencia, **no se hace condena alguna del pago de las costas procesales dentro del presente incidente**, debiendo cada uno reportar las que hubiese

erogado.--- **“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.**---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el seis de septiembre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por el autorizado de los actores incidentistas, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , consisten en lo siguiente:

“PRIMERO.- CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los es la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024, en el cual su Señoría dentro del capítulo del CONSIDERANDO CUARTO, señalo lo siguiente:

“CUARTO:-...”

RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024, que le causa AGRAVIO DIRECTO, a mi representado el C. \*\*\*\*\* , en atención a que el A-QUO, dejo de observar lo RESUELTO dentro del JUICIO DE AMPARO 727/2023-II, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2023,



por parte del C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en esta ciudad, en el que entre otras cosas RESOLVIÓ que LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para el efecto de que la autoridad responsable es decir el C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, dejara sin efectos todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2020, promovido por la persona moral denominada \*\*\*\*\* , por conducto de la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de APODERADA GENERAL para Pleitos y Cobranzas, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde el AUTO de VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE reponiendo así el procedimiento, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, como consta mediante de la resolución que obra dentro del cuadernillo de Amparo, dentro de los autos en que se actúa.

Por lo que el el A-QUO, además de dejar de observar lo RESUELTO dentro del JUICIO DE AMPARO 727/2023-II, de fecha 31 DE AGOSTO DE 2023, al resolver el Incidente en la forma en que lo hizo y que hoy SE IMPUGNA, no analizo que dentro de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN con número de FOLIO \*\*\*\*\*, que me fuera notificada en fecha 06 DE FEBRERO DE 2024, como se desprende dentro de los AUTOS en que se actúa, se desprende que quien promueve la demanda en contra de mi representado, lo fue la C. Licenciada \*\*\*\*\* , Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* , sin embargo quien impulsara el procedimiento en términos del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo fue el C. \*\*\*\*\* , quien motivara el AUTO de fecha 22 DE ENERO DE 2024, en el que se ordenara EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, practicado en fecha 06 DE FEBRERO DE 2024, al adjuntar al expediente principal, las copias de traslado ordenadas dentro del AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, siendo omiso el A-QUO, y falto en analizar en su totalidad las constancias y la promociones en las que actuara C. \*\*\*\*\* , en atención a que dentro del AUTO, antes señalado el C. JUEZ DE LOS AUTOS acordó “dejar sin efecto todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2020, quedando subsistente únicamente el auto radicación de demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte”, por lo que toda actuación realizada por el C. \*\*\*\*\* , posterior a la EJECUTORIA DE AMPARO, arriba señalada, carece de valides, por la FALTA DE

PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN, al NO TENER PERSONALIDAD ALGUNA dentro de los autos en que se actúa, contrario a lo resuelto dentro de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL que hoy de APELA.

Sin embargo, dicho JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, al resolver el Incidente que hoy de APELA, solamente se aboco ha señalar que el INCIDENTE POR FALTA DE PERSONALIDAD, resultaba IMPROCEDENTE al Señalar que el C. Licenciado \*\*\*\*\* , si acredito su personalidad mediante el Instrumento notarial precisado dentro de la RESOLUCIÓN QUE HOY DE IMPUGNA a través del RECURSO DE APELACIÓN que se hace valer, sin embargo como ya he señalado al comparecer el C. Licenciado \*\*\*\*\* , dentro de su escrito de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2021, el cual diera origen a que se acordara el AUTO de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2023, se ACORDÓ por parte del A-QUO, que se tenia por reconociendo la personalidad del el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, \*\*\*\*\* , siendo omiso el C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, que dicha personalidad a esa fecha, ya no se encontraba vigente al haberse DEJADO SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO HIPOTECARIO 230/2020, quedando subsistente únicamente el AUTO RADICACIÓN DE DEMANDA de fecha DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, como fuera ordenado por este mismo, mediante AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, por lo que al acordar la promoción de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2021, en la forma en que lo hizo, RESULTA TOTALMENTE ILEGAL, pues como se desprende del AUTO en el que se dejara sin efectos todo lo actuado, es que resulta ilusorio, que se le tuviera por reconocida su personalidad en la forma en que lo hizo, y mucho menos que se le hayan pedido, que adjuntara copias para el traslado del escrito de fecha 05 DE JUNIO DEL 2023, para correr traslado, pues dicho escrito forma parte de lo que fuera ordenado, QUEDAR SIN EFECTOS, por lo que claramente USÍA, al resolver el Incidente que se recurre, en la forma en que lo hizo, claramente no analizo en su totalidad las constancias que integran el expediente principal, es decir debió analizar solo el AUTO RADICACIÓN DE DEMANDA, de fecha 18 DE AGOSTO DE 2020, como lo acordado después del AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, fecha en que se repuso el procedimiento, por lo tanto claramente USÍA, falto con su actuar el debido proceso, al resolver EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, en la forma en que se hizo, pues DEBIÓ DE DESECHAR LA PROMOCIÓN de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2023, al CARECER DE PERSONALIDAD ALGUNA el Licenciado \*\*\*\*\* ,



pues dentro del AUTO DE RADICACIÓN, como del AUTO de fecha 20 DE MAYO DEL 2020, solamente se le tuvo por reconociendo la personalidad de la LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, \*\*\*\*\* , y no así como lo resolvió el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO.- CONCEPTO DEL AGRAVIO: la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024, que fuera transcrito en párrafos arriba:

La RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024, le causa AGRAVIO DIRECTO, a mi representado el C. \*\*\*\*\* , en atención a que el A-QUO, como ya se ha señalado dentro del agravio que antecede, fue omiso en analizar en su totalidad las constancias del expediente principal de primera instancia y demás cuadernillos que lo integran, al considerar, QUE LA PERSONALIDAD del Licenciado \*\*\*\*\* , se encuentra plenamente justificada y tiene validez legal, en razón de los instrumentos expuestos dentro de su RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA, lo cual es totalmente irracional y fuera de todo contexto legal, como violatoria de derechos fundamentales, en atención a que si dentro del AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, se tuvo por DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, en el que SE REPUSO DEL PROCEDIMIENTO, hasta el AUTO de fecha 20 DE MAYO DE 2020, y USÍA dentro del AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, ordeno reponer al procedimiento hasta el AUTO DE RADICACIÓN de fecha 18 DE AGOSTO DE 2020, claramente el Licenciado \*\*\*\*\* , ya no contaba con personalidad alguna dentro de los autos que integran el presente asunto, al verse REPUESTO EN SU TOTALIDAD, es decir que toda actuación REALIZADA CON POSTERIORIDAD al AUTO DE RADICACIÓN, como al AUTO de fecha 20 DE MAYO DE 2020, claramente quedaron anuladas todas y cada una de la actuaciones, siendo el caso de la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, asentada dentro del INSTRUMENTO PUBLICO 253,564 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO), celebrada entre \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* , de fecha 08 DE MAYO DE 2023, pues dicho contrato, fue





ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, antes señalada, por lo tanto el AUTO de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como el AUTO de fecha 22 DE ENERO DE 2024, resultan SER TOTALMENTE ILEGALES, al haberse DECLARADO NULAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD al AUTO DE RADICACIÓN, como al AUTO de fecha 20 DE MAYO DE 2020, pues de la lectura del dispositivo legal en estudio, esta se encontraba sujeta a las resultas del juicio, como es el caso, pues al retrotraerse según el JUEZ DE DISTRITO que otorgara el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, hasta el AUTO de fecha 20 DE MAYO DE 2020, o al AUTO de RADICACIÓN de fecha 18 DE AGOSTO DE 2020, como lo resolviera el C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, solamente POSEE PERSONALIDAD JURÍDICA la APODERADA LEGAL de la moral

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al haber quedado nulo todo lo actuado, en este caso como se desprende del propio instrumento Legal, que amparo en su momento la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, por lo que al ordenar, remitir las constancias con sus copias de traslado a la Central de Actuarios para emplazarme en la forma en que se hizo, se encuentra plagada de ilegalidad, por lo que se le ha violentado a mi representado La Garantía de Legalidad y Certeza Jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el derecho fundamental a la dignidad humana, reconocidos en los artículos 1º.

Por lo que, queda claro que el AUTO de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2023, en el que de manera ilegal, se ordenara se presentaran ACTUACIONES PREVIAMENTE DECLARADAS NULAS, como el AUTO de fecha 22 DE ENERO DE 2024, en el que se ordenara el emplazamiento, RESULTAN SER TOTALMENTE ILEGALES Y POR LO TANTO SE DEBERÁ DE DEJAR INSUBSISTENTE, así como la CEDULA DE NOTIFICACIÓN con número de FOLIO \*\*\*\*\*, que me fuera notificada en fecha 06 DE FEBRERO DE 2024, al suscrito Autorizado en términos del artículo 68 bis, del Código de Procedimientos civiles en el Estado, al desprenderse que este fue impulsado por el C. \*\*\*\*\*, quien se encuentra FALTO DE PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN, dentro de los AUTOS en que se actúa, AL HABERSE NULIFICADO LAS ACTUACIONES POSTERIORES al multicitado AUTO DE RADICACIÓN, donde MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, que quedara FIRME, se puede establecer que corresponde a la LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas,

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y/o a quien se ostente como apoderado de la moral antes señalada, para dar cumplimiento al AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, dentro de los TRES DIAS, ordenados, término que a la fecha ya ha precluido, por lo que le corresponderá a la apoderada legal arriba señalada impulsar el procedimiento, y así poder ordenar el emplazamiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y no como fue acordado dentro de los AUTOS de fechas 11 DE DICIEMBRE DE 2023 y 22 DE ENERO DE 2024, acuerdos TOTALMENTE ILEGALES QUE DIERA ORIGEN A LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.

Por otra parte, la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024, la cual fuera transcrita en líneas arriba, de forma parcial que se Combate, el A-QUO, dejo de hacer un análisis jurídico de los dispositivos legales antes señalados, por lo que dicho AUTO que se combate carece de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, al no cumplir con el contenido, establecido en los numerales previamente señalados, pues no es congruente con la pretensión, ni con los puntos objetos del debate de conformidad con lo establecido en el numeral 113 ordenamiento legal procesal, al omitirse el estudio ordenado en los dispositivos que se han analizado.

Por lo que se solicita de Ustedes CC. MAGISTRADOS que en el ámbito de su competencia toda vez que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de mi representado el Señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es por lo que les solicito de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, repare las Violaciones a los Derechos Humanos Violentados por el A-QUO, quien dejo de observar al emitir la RESOLUCIÓN INCIDENTAL que se impugna.

Por otra parte en ningún momento el A-QUO, refiere las razones en que apoya su decisión de manera clara, pues se evidencia que el inferior no se ha impuesto del total de las actuaciones de la demanda Inicial (o el auxiliar, oficial, quien no acordó y dio cuenta al C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, sobre el total de las constancias y este solo se concretó a firmar en automático), sostengo lo anterior, pues en forma por demás desacertada ordena sin más protocolos que garanticen el derecho a vivir de forma libre de toda violencia y a que se le resguarde en su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y libre desarrollo de su personalidad, como el derecho a la propiedad de mi representado.

Por lo que estimo una franca violación de la garantía de seguridad jurídica, que es un principio universalmente reconocido del derecho que se



entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar SEGUROS DE ALGO y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "SEGURIDAD JURÍDICA" al ejercer su "PODER" político, jurídico y legislativo.

La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Por tanto, considero que es evidente la violación al cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, por parte del A-QUO, en efecto, el dispositivo en comentario, previene que en los asuntos del orden Civil se deberán de resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Con todo lo anterior se transgrede el debido proceso, y dicho resultado trasciende al resultado de la RESOLUCIÓN que se combate resuelto por el A-QUO, de manera parcial.

Por lo que considera que dicho AUTO Impugnado se aparta del requisito de legalidad. Puesto que la existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurídica da seguridad jurídica a los litigantes, como primer garante en el proceso Civil.

Es de mencionar que el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL no puede ser dogmático en sus AUTOS y RESOLUCIONES, pues debe de justificar el mismo, mediante la exposición razonada y clara de todas las causas por las que llego a decretar en la forma en que lo hizo, por lo que la RESOLUCIÓN sin motivación que si no es de fondo arbitraria, tiene toda la apariencia de serlo pues, la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad y el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, es una autoridad que infringe al gobernado perdidoso en juicio un acto de molestia.

Por lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS

ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”...

Es evidente que la RESOLUCIÓN INCIDENTAL, recurrida no se encuentra fundado ni motivado, por todo ello solicito, se emita resolución en el medio de impugnación que se promueve, decretando la NULIDAD DE ESTE, DICTANDO OTRA en donde se compurguen los aspectos antes detallados, primordialmente donde se decrete la FALTA DE PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN, del C. \*\*\*\*\* , y se ordene dejar sin efectos los AUTOS de fechas 11 DE DICIEMBRE DE 2023 y 22 DE ENERO DE 2024, que dieran origen al ILEGAL EMPLAZAMIENTO de fecha 06 DE FEBRERO DE 2024, retrotrayendo las Actuaciones hasta el AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2023, pues es evidente que se ha faltado con ello a los principios de estricto derecho y orden público que se encuentra resguardados en los artículos 1° y 2° del ordenamiento procesal antes mencionado.

#### TESTIMONIO DE LA APELACIÓN

1.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, el AUTO DE RADICACIÓN de fecha 18 DE AGOSTO DE 2020.

2.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, del AUTO de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2020 a la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024.

3.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, la totalidad de las constancias que integran el CUADERNILLO DE AMPARO 727/2023-II, seguido ante el C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.

4.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, la totalidad del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.

5.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, la RESOLUCIÓN INCIDENTAL NO. 095, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2024.

6.- Señalo como CONSTANCIAS PROCESALES, todas y cada una de las necesarias que obran dentro del expediente principal, como dentro del Incidente, para la sustanciación del RECURSO DE APELACIÓN que se promueven.”

--- **TERCERO.**- Los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, \*\*\*\*\* , resultan: infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----



--- Por cuestiones de método, técnica jurídica así como para una mejor comprensión del presente controvertido, esta Alzada considera que los agravios expuestos por la parte disidente, serán analizados en forma conjunto debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes. -----

--- Establecido lo anterior tenemos, que el autorizado de los apelantes se duele en síntesis de lo siguiente:

--- 1º).- Aducen, que les causa perjuicio el fallo apelado, debido a que el *A quo* omitió observar los lineamientos establecidos en la sentencia de fecha (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo indirecto 727/2023-II, en donde se estableció, entre otras cosas, dejar sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento hipotecario hasta el auto de radicación, a fin de que se ordenara de nueva cuenta el emplazamiento a la parte demandada; sin embargo sostiene, que una vez llevado a cabo el emplazamiento respectivo, basta imponerse de la cédula de notificación para inferir, que quien promovió la demanda en contra de sus representados lo fue la apoderada general para pleitos y cobranzas de  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), empero, quien impulsó el procedimiento solicitando se emplace a los reos procesales, dando origen a la emisión del proveído del (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro lo

fue el apoderado del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, o sea, el licenciado \*\*\*\*\*, no

obstante que en la concesión federal en comento se ordenó claramente al Juez de origen: "... dejar sin efecto todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2020, quedando subsistente únicamente el auto de radicación de demanda de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte...", por tanto señala, que toda actuación realizada con posterioridad por el licenciado \*\*\*\*\*, carece de validez por su falta de personalidad en el procedimiento que nos ocupa.-----

--- En ese sentido establece, que el Juez de origen solamente se limitó a señalar, que el incidente de falta de personalidad resultaba improcedente debido a que el licenciado \*\*\*\*\*, mediante instrumento notarial, había comparecido según escrito de fecha (11) once de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, mismo que había dado origen a que se acordara el auto de fecha (11) once de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, donde el representante tenía reconocida su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, empero refiere el

autorizado de los apelantes, que dicha personalidad a esa fecha ya no se encontraba vigente al haberse dejado sin efecto todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2020 quedando subsistente únicamente el auto de radicación y al acordar la promoción de data (11) once de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, resulta totalmente ilegal el emplazamiento; sin que tal aspecto quedara subsanado cuando el Juez de origen le requirió al licenciado \*\*\*\*\*, que adjuntara copias para correr traslado del libelo



del (5) cinco de junio de (2023) dos mil veintitrés, en tanto que el mismo quedó sin efectos dada la reposición del procedimiento ordenada, y ante ello expone, que el Juez de primera instancia no analizó el total de las constancias que obran en autos pues de haberlo hecho, advertiría que todo quedó sin efecto hasta el auto de radicación, debiendo desechar la promoción de data (13) trece de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, al carecer el licenciado \*\*\*\*\* , de personalidad alguna dentro del presente juicio, ya que en el auto de radicación únicamente se le reconoció personalidad a la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* y no a otro.-----

--- 2º).- Estima, que le irroga perjuicio a sus autorizados el fallo con el que ahora se inconforma, debido a que el Juez de origen fue omiso en analizar la totalidad de las constancias que obran en autos al estimar, que la personalidad del licenciado \*\*\*\*\* , se encontraba plenamente justificada en razón de los instrumentos públicos que fueron exhibidos en autos y a los cuales se refiere en la sentencia impugnada, lo que considera es totalmente equivocado debido a que mediante auto del (11) once de octubre de (2023) dos mil veintitrés se ordenó reponer el procedimiento hasta el auto de radicación y en virtud de ello, el licenciado \*\*\*\*\* , carecía de personalidad, debido a que toda actuación realizada con posterioridad al auto de radicación claramente quedaron anulados, siendo el caso que la cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatarios y derechos

fideicomisarios, debido a que tal contrato se exhibió dentro del periodo que fue declarado nulo; y en virtud de ello considera, que es claro que se vulneró la disposición prevista en el artículo 1440 del Código Civil, de donde se desprende que la cesión de créditos litigiosos se encontraba sujeta a la resolución del juicio en que se actúa, luego entonces establece, que si en la especie se ordenó lo siguiente: "... dejar sin efecto todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2022, quedando subsistente únicamente el AUTO DE RADICACIÓN DE DEMANDA, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte...", por tanto, el citado contrato quedó nulo al haberse realizado dentro de las actuaciones posteriores al auto de radicación, porque lo que dice es claro, que no se le puede reconocer personalidad y/o representación al licenciado \*\*\*\*\* , y en virtud de ello, el tanto el proveído del (11) once de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, como el diverso de fecha (24) veinticuatro de enero de (2024) dos mil veinticuatro, resultan ser totalmente ilegales al haberse declarado nulas las actuaciones realizadas con posterioridad al citado auto de radicación, puesto que el procedimiento fue repuesto hasta éste último y en virtud de ello, la única personalidad reconocida es la de la apoderada legal de \*\*\*\*\* y no, la del licenciado \*\*\*\*\* , y estima, que ordenar remitir las constancias con sus copias para traslado a la central de Actuarios para emplazar en la forma en que se realizó a sus autorizados, es totalmente ilegal por lo que se ha violentado la garantía de legalidad y certeza jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho fundamental a la dignidad humana; y en virtud de ello solicita la revocación del fallo recurrido. --



--- Por último establece, que la sentencia con la que ahora se informa, carece de fundamentación y motivación puesto que el Juez de origen no expuso las razones en las que apoyó su determinación resolviendo la improcedencia del incidente opuesto, sin garantizar el derecho a vivir de forma libre de toda violencia y que se resguarde la integridad personal de los actores incidentistas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y libre desarrollo de su personalidad con el respeto a su derecho de propiedad; aunado a lo anterior, estima también un flagrante perjuicio a la garantía de seguridad jurídica de los apelantes, y representa que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público; por todo lo anterior considera, que en la especie existe una evidente vulneración de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues estaba obligado el juzgador a resolver conforme a la letra de la ley, o su interpretación jurídica, y a falta de esta en los principios generales del derecho, y al no ser así, el fallo recurrido trasgredió el debido proceso. Consideraciones las anteriores que funda en los criterios de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”** y **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANÁLOGA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).”**-----

--- Se le dice al autorizado de la parte apelante, que los agravios que preceden resultan infundados. Previo a realizar su estudio, esta Alzada estima necesario establecer, que la legitimación en sentido amplio comprende: la posibilidad de actuar en juicio ya sea en nombre propio o representado por un tercero (legitimación en el proceso o personalidad); y la titularidad del derecho debatido (legitimación de la causa). En ese sentido resulta necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación de la causa; y así tenemos, que:

- **La legitimación en el proceso o personalidad** debe entenderse como la potestad legal que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se inicie un juicio, ya sea en nombre propio (legitimación activa en el proceso) o en representación de un tercero (legitimación pasiva en el proceso). Al respecto nuestra legislación Procesal Civil, en sus artículos 40 y 41 dispone, que:

**“ARTÍCULO 40.-** En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”; y

**“ARTÍCULO 41.-** Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.”



De cuya recta interpretación se colige, que por regla general, todas las personas en ejercicio pleno de sus derechos pueden comparecer a juicio; que las personas físicas pueden acudir por sí mismas o bien por conducto de un representante designado a través de un poder para pleitos y cobranzas o de un mandato; y que las personas jurídicas o morales pueden comparecer en juicio por medio de sus órganos de representación o bien, a través de mandatarios o apoderados, designados por dichos órganos con base en los estatutos de constitución.

- En cambio, **la legitimación de la causa** consiste en tener la titularidad del derecho, materia u objeto del procedimiento, y constituye de origen una condición necesaria para que se pronuncie una sentencia favorable, es decir, es un presupuesto de la acción y por ello su estudio corresponde al fondo del asunto. Al respecto, el artículo 50 de la legislación en cita, dispone:

**“ARTÍCULO 50.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.”

Es decir, la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, esto es, la condición necesaria para el ejercicio de una acción.

Sirve para ilustrar las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351, registro 196956 de rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Cobra aplicación también, la siguiente tesis de rubro con número de registro 272534, sostenida por la Tercera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tomo XIII, Sexta Época, página 261, que establece:

**“PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN.-** Jamás deben confundirse, pues en tanto que la primera tiene el carácter de mero presupuesto procesal y sólo se da cuando el litigante actúa en representación del directamente interesado, la segunda es una de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.”

--- Así, dilucidado lo que precede tenemos, que dichos inconformes expusieron en el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** las siguientes consideraciones:



- Que en fecha (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, se resolvió el juicio de amparo 727/2023-II en el que se determinó, que el Juez de primera instancia dejara sin efecto todo lo actuado en el juicio hipotecario 230/2020 que nos ocupa, hasta el auto de radicación y emplazara de nueva cuenta a la parte demandada;
- Que quien promovió el presente juicio hipotecario lo fue la licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderada legal de \*\*\*\*\* ;
- Sin embargo, quien impulsó el procedimiento para que se dictara el auto de data (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro, por medio del cual se ordenó el emplazamiento a los reos procesales, los fue el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ;
- Que en virtud de la reposición del procedimiento ordenada por un Juez de amparo, hasta el auto de radicación, había quedado sin efecto todo lo actuado con posterioridad al mismo, entonces, el licenciado \*\*\*\*\* , ya no contaba con personalidad y/o representación alguna dentro del presente procedimiento;
- Que en virtud de lo anterior, correspondía a la licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderada legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dar cumplimiento al auto del (11) once de octubre de (2023) dos mil veintitrés (auto donde se ordenó la reposición del procedimiento), es decir, impulsar el procedimiento, adjuntar las copias de traslado y solicitar el emplazamiento respectivo;

- Lo anterior, debido a que la cesión onerosa de derechos litigiosos celebrada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con la cual había comparecido el licenciado \*\*\*\*\* al presente juicio, había sido realizada dentro del periodo que fue declarado nulo, y en virtud de ella dicha cesión resultaba nula;
- Consecuentemente, el auto de fecha (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro, por medio del cual se ordenó el emplazamiento a sus representados, así como la cédula de notificación con número de folio \*\*\*\*\* , son ilegales y deberán declararse insubsistentes, ello, al haber sido impulsados por el licenciado \*\*\*\*\* , quien carecía de personalidad y representación dentro del juicio.

--- De cuyo análisis de las manifestaciones anteriormente expuestas se colige, que éstos hacen valer cuestiones dirigidas a evidenciar la **falta de legitimación en la causa** del licenciado \*\*\*\*\* , quien se apersonó al presente procedimiento en calidad de apoderado de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien a su vez era cesionario de



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, pues a su decir, una vez que se ordenó la reposición del procedimiento, quedando sin efecto todo lo actuado, hasta el auto de radicación, \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* a través de su representante legal el licenciado \*\*\*\*\* , ya no contaba con legitimación en la causa para apersonarse al presente juicio, ello debido a que la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATARIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS, le confería dicha legitimación, había sido exhibida y admitida dentro de aquél periodo que había quedado sin efecto; sin embargo, esta Alzada considera, que:

- Si bien es cierto, que el licenciado \*\*\*\*\* , compareció en su calidad de apoderado de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , mediante libelo del (5) cinco de junio de (2023) dos mil veintitrés, con el cual agregó, entre otros, el instrumento público relativo a:  
Escritura número \*\*\*\*\*d  
el Libro número \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\* con ejercicio en la Ciudad de México, que contiene CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATARIOS Y DERECHOS

FIDEICOMISARIOS, celebrada entre

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en su calidad de cedente y

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*), como

cesionario, respecto de, entre otros, los derechos del juicio hipotecario 230/2020 que nos ocupa, y que tales documentos quedaron comprendidos en el periodo que fue dejado sin efecto;

- No menos cierto es, que basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que en fecha (13) trece de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, es decir, posterior al auto que ordenó la reposición del procedimiento (11-once- de octubre de 2023-dos mil veintitrés-), el Juez de origen dictó el siguiente auto:

“En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; a los (13) días del mes de diciembre del años dos mil veintitrés (2023).- Por presentado el escrito electrónico el **once (11) de diciembre de año en curso**, que suscribe el **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*), agréguese a sus antecedentes y visto su contenido, se le dice que previamente a remitir las Cédulas respectivas para emplazar a los demandados en este Juicio, deberá el compareciente de exhibir dos juegos de copias para el traslado de ley del escrito de fecha 05 de junio del 2023, recepcionado el 07 de junio del 2023 y anexos adjuntos al mismo, fin de hacerle de su conocimiento a la parte contraria de su personalidad en este juicio.”

Auto al que le siguió el ocurso de data (17) diecisiete de enero de (2024) dos mil veinticuatro, de donde se lee:



“... \*\*\*\*\* ... Por medio del presente escrito ocurro a dar cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre del 2023, por lo cual me permito exhibir dos juegos de copias para CORRER traslado A LA PARTE DEMANDADA, CON EL escrito de fecha 05 de junio del 2023 y ANEXOS. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA EJECUTORIA DEL Juicio de Amparo 732/2023-II”

Libelo al que le recayó el previsto de fecha (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro, mismo que fue dictado en los siguientes términos:

“... Téngase por presentado el escrito recibido el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el C. \*\*\*\*\*.- Agréguese a los autos del juicio en que comparece y por cuanto a lo que solicita y en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 727/2023-II, se le tiene exhibiendo dos juegos de copias de traslado para emplazar a la parte demandada, por lo que en atención a lo anterior, se ordena remitir de nueva cuenta a la Central de Actuarios las cédulas respectivas, para que se envíen las mismas y poder cumplir con el respectivo emplazamiento ordenado en autos los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- ...”

De cuyas actuaciones se infiere, que el Juez primigenio, previo a acordar de conformidad la petición del licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , relativa a:

“... se ordene el emplazamiento mediante instructivo...” a la parte demandada, le solicitó que exhibiera las copias certificadas de los escritos de fechas (5) cinco de junio de (2023) dos mil vientos (donde consta la cesión onerosa en comento) y el del (7) siete de julio del (2023) dos mil veintitrés y sus anexos, mismas con las que se tendría por acreditada su “personalidad” (legitimación en la causa) en el presente procedimiento y con las cuales se le correría

traslado a los demandados para que éstos también conocieran dicha “personalidad” (legitimación en la causa), lo que así se hizo; entonces, ante un nuevo acreditamiento de la “personalidad” (legitimación en la causa) \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , quien actuaba en el presente juicio a través de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\* , en fecha posterior a la reposición del procedimiento, es incorrecto sostener, que el emplazamiento de la parte demandada fue ilegal al haber sido solicitado por una persona que carecía de “personalidad” (legitimación en la causa) en el procedimiento, pues como se expuso en las líneas que preceden ello no fue así.

--- Consecuentemente, este Tribunal de Alzada estima, que no asiste razón al autorizado de la parte apelante en sus manifestaciones, mismas que, como se dijo, están encaminadas a impugnar la legitimación en la causa del la institución bancaria \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , quien actuaba en el presente juicio a través de su apoderado legal, licenciado \*\*\*\*\* , y no, la legitimación en el proceso o personalidad de éste último, pues de ser así, en el incidente de falta de personalidad opuesto por los demandados mediante libelo del (20) veinte de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, habrían expuesto consideraciones dirigidas a desvirtuar la legalidad del poder que lo faculta como apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución \*\*\*\*\* ,



\*\*\*\*\* , y no, emitir razonamientos en donde ponen de relieve, que la cesión onerosa que obra en autos, había quedado comprendida dentro del periodo que quedó sin efecto (reposición) y que en virtud de ello, dicho abogado no podía actuar en el presente juicio, impidiéndole que lo impulsarla procesalmente.-----

--- Por último, y en relación a que el fallo con el que ahora se inconforma carece de fundamentación y motivación, al respecto se le dice, que basta imponerse del mismo, específicamente de los considerandos segundo, tercero y cuarto para advertir, que contrario a lo que sostiene, el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, la valoración de las manifestaciones expuestas por cada una de las partes incidentistas, así como los razonamientos expuestas por el resolutor para emitir su fallo en el sentido que lo hizo; consecuentemente, resultan infundados los agravios analizados.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación al que el presente toca se refiere y determinar que los

agravios vertidos por el autorizado del actor incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: infundados; por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (29) veintinueve de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios vertidos por el autorizado del promovente incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental del (29) veintinueve de agosto de (2024) dos mil veinticuatro, que resuelve improcedente el incidente de falta de personalidad promovido en contra del licenciado \*\*\*\*\* , apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , dictada dentro del expediente número 00230/2020, relativo al juicio hipotecario, promovido por este último en su calidad de cesionarios de los derechos litigiosos de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:



--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado Presidente en Funciones de  
Titular de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'HGT/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 (doce) dictada el lunes, 17 de febrero de 2025, por el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado*

*Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de 27 (veintisiete) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del representante legal de la parte demandada, de diversa institución bancaria y su representante legal, de un Notario Público, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.